



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2631/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0113000296119, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El cuatro de junio², la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0430000092719, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“
...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito saber cuantos asuntos siguen abiertos con el proceso penal anterior y cuantos se están ventilando con el nuevo proceso penal, asimismo requiero saber cuantas de esas carpetas ya cuentan con una alguna sentencia y en por que delito asimismo el nombre del titular y su currículum"

Datos para facilitar su localización:

..." (Sic)

1.2. Respuesta. El diecisiete de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. 110/2062/19-06 fechado en el mismo día de su envío, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, en los siguientes términos:

“
...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con: Oficio No. SAPD/300/CA/1045/19-06, de fecha 17 de junio de 2019, suscrito y firmado por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas DesConcentradas (dos fojas simples); Oficio No. 200/ADP/1070/2019-06, de fecha 12 de junio de 2019, suscrito y firmado por el Lic. Javier Lomelí de Alba, Asistente

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (una foja simple); y con Oficio No. 400/ADPP/5379/19-06, de fecha 12 de junio de 2019, suscrito y firmado por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, Directora (tres fojas simples).

No obstante lo anterior y derivado del oficio mencionado con antelación y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su solicitud a la:

- *Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,*
 - *Director de la Unidad de Transparencia: Antonio Sandoval Servin*
 - *Dirección: Niños Héroes 132, P.B., Oficina, Edif. Principal Col. Doctores, C.P. 6720 Alcaldía de Cuauhtémoc;*
 - *Teléfono(s): 51-34-11-00 Extensiones: 1123, 2307, 1330, 2313 Horario de*
 - *Atención Lunes a Jueves de 9 00 a 15:00 horas. Viernes de 9:00 a 14:00 horas.*
 - *Correo electrónico: oip@tsjdf.gob.mx.*
 - *Página electrónica: <http://www.poderjudicialcdmx.00b.mx/itransparencia>*
-" (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio Núm. Oficio SAPD/300/CA/1045/19-06 de fecha diecisiete de junio, signado por Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*"...
Por lo que respecto a lo solicitado por la [...], y a efecto de dar atención a lo solicitado, se informa que por cuanto hace a "... Solicito saber cuántos asuntos siguen abiertos con el proceso penal anterior y cuantos se están ventilando con el nuevo proceso penal..." (sic), se tiene que después de realizar una búsqueda con los datos proporcionados por el particular, debe comentarse primeramente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a lo que establece el acuerdo A/001/2006 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en esa fecha se contaba con el Sistema de Averiguaciones Previas (S. A. PJ el cual es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa, definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ahora bien, el sistema S.A.P. se integra con el sigilo debido, pues la base de datos existentes en el área cuenta con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, el de la persona considerada ofendida o víctima del delito, datos generales de los indiciados o probables responsables, así como otros datos que aportan información sobre la investigación.*

Asimismo, se comenta que a -partir de la entrada en vigor del Sistema Procesal Penal -' Acusatorio la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal registra las carpetas de investigación en el Sistema de interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), que es un sistema informático mediante el cual se lleva a cabo el registro, control y seguimiento de las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, el cual cuenta con módulos, campos y formatos necesarios de acuerdo a los requerimientos formulados y necesidades expresadas por las áreas usuarias, que permiten la búsqueda de la información diversa.

Lo que se sustenta en lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Lo que se informa con fundamento a lo previsto en el artículo 1, 6 párrafo segundo apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo antes citado, se reitera y concluye que esta Unidad Administrativa no tiene desagregado, ni digitalizada la información en los términos planteados por la solicitante.

No se omite manifestar que la atribución del ministerio público, es la de investigar los delitos del orden común de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículos 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien por cuanto hace a "...asimismo requiero saber cuantas de esas carpetas ya cuentan con alguna sentencia y en por que delitos asimismo el nombre del titular y su currículum..."(sic) se tiene dicha información podrá ser requerida a través de la unidad de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
...." (Sic)

Oficio Núm. 00/ADP/1070/2019-06 de fecha doce de junio, signado Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por la C. ERIKA HERRERA SOLIS, es de señalarle que de la literalidad de su petición, proceso penal tanto para averiguaciones previas como para carpetas de investigación, así como si cuentan con sentencia y porqué delito, así como el nombre del titular y su currículum, la información la puede detentar el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

...." (Sic)

Oficio núm. 400/ADPP/5379/19-06 de fecha doce de junio, signada por la Subprocuraduría de Procesos y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Que por lo que respecta a esta unidad administrativa al corte 31 de mayo 2019, cuanta con la siguiente información:

<i>1. Cuantos asuntos siguen abiertos con el proceso penal anterior. (corresponde a causas penales que se encuentran en instrucción)</i>	<i>124</i>
<i>2. cuantos se están ventilándose con el nuevo proceso penal (corresponde al número de carpetas de investigación en trámite en estrategias procesales).</i>	<i>2025</i>

Asimismo, por lo que respecta a las carpetas que cuentan con una alguna sentencia y en por que delito asimismo el nombre del titular y su currículo, es de informarle al peticionario que no es factible atender su petición en virtud de no ser competencia de esta Subprocuraduría el contenido de su solicitud de información, en términos de sus competencias y atribuciones previstas en los artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62 al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

No obstante lo anterior y a efecto de poder orientar a la peticionaria se le hace de su conocimiento que la autoridad competente para dictar sentencias, es la Autoridad Judicial, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso de la Ciudad de México es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien es la dependencia encargada de la administración e impartición de justicia dentro del territorio que comprende la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a le letra dicen:

[Se transcribe artículo 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México]

....” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veinticuatro de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio de*

impugnación” mediante el cual la hoy *recurrente* presentó recurso de revisión en siguiente:

“...

Razón de la interposición

Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que no rinde repuesta puntual a la suscrita respecto de lo que se solicito.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veinticuatro de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento *“Detalle del medio de impugnación”*, presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2631/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El seis de agosto, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. SAPD/300/CA/1045/19-07 de fecha treinta y uno de julio, signado por Agente de Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y dirigido a la Coordinación de la oficina del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, en los siguientes términos:

“...

Este Ente Obligado observa que la respuesta dada a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de julio a la *recurrente* por medio de correo electrónico y por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/329/2019

la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía, en atención a lo planteado, en su petición.

Que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo antes citado, se tiene que a la ciudadana se le informo en el momento procesal oportuno que la información que solicita mediante su requerimiento había sido buscada en los archivos con los que se cuenta y de la misma se infiere que la información no se encuentra ni desagregada, ni procesada, tal y como lo solicita el hoy recurrente, fundamentando lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la ley de la materia.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente ' RR.SIP.1878/2019, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Que este ente obligado reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000296119, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos por la C.[...], no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO UNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio a la C. [...], mediante oficio número SAPD/300/CA/1045/19-06, notificada mediante oficio número 110/2062/19-06, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por la particular mediante su solicitud.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio 0113000296119, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número RR.IP.2631/2019, citados anteriormente, pues como se comentó líneas arriba éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, en los términos planteados por la misma e informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no es asequible en virtud de que de la búsqueda realizada a los archivos con que se cuenta, no se tiene la información con el nivel de desagregación requerido por la ciudadana, sin omitir mencionar.

Por cuanto hace a lo establecido por la hoy recurrente, debe puntualizarse que a la ciudadana en ningún momento se le negó la información, sino del análisis que se realice a la respuesta, se verificara que al recurrente, se le explico el motivo por el cual no se puede tener el nivel de desagregación que requiere el particular, ya que la información proporcionada por el particular se encuentra dispersa dentro del cumulo de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por este sujeto obligado, además de lo explicado al particular por cuanto hace a los sistemas. • Derivado de lo anterior, se tiene que para poder entregarla, se requería su localización, y se tendrían que desviarse los recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tienen encomendadas el personal de esta Institución para realizarse la búsqueda específica, motivos por el cual no puede proporcionarse la información como la solicita el petionario, hasta ese nivel de desagregación.

Sin omitir mencionar que se le proporciona el marco legal, con el cual se sustenta lo dicho por la suscrita.

Al respecto se tiene que, en ningún momento se vulnero ningún derecho, ni principio, en virtud de que al recurrente se le indico el por qué no se entrega la información, en el nivel de desagregación que se requiere.

...

Por lo anterior, se niega haber cometido agravio alguno al recurrente, ni se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por la C. [...], informando lo que conforme a derecho correspondía.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio emitido por el suscrito.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó agravio alguno:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000296119, agregada como anexo número 1, realizada por la C. [...], con la que solicita acceso a Información pública citada en el punto número uno del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno al recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por la misma.

2. Copia de oficio número 110/1290/19-06, agregado como anexo número 2, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la información indicada en el folio número 0113000296119 de la C. [...], con la que se prueba que la información es requerida, a la Subprocuraduría en mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.

3. Copia de oficio SAPD/300/CA/1045/19-06, agregado como anexo número 3, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000296119, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

4. Copia de oficio número 110/2062/2019-06, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascon, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, el cual se agrega como anexo número 4 con el que se informa y notifica a la particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia, a la que correspondió el folio número 0113000296119, en contestación a la misma se le entregaba copia simple de oficio número SAPD/300/CA/1045/19-06, signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno al recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia fundada y motivada-, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe requerido a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, relativo al Recurso de Revisión número RR.IP.2631/2019, presentado por la C. [...].

SEGUNDO. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por la C. [...] y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de este INFORME.

*TERCERO. Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente Informe, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará
...." (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. 400/ADPP/7033/19-07 de fecha veinticinco de junio, signado por la Directora de la Subprocuraduría de Procesos, y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

"...

1.- La Subprocuraduría de Procesos, emitió una respuesta fundada y motivada, atendiendo AL PRINCIPIO DE BUENA FE, que se refiere a que el servidor público no deberá calificar la intención de las personas al ejercer su derecho de acceso a la información, que no debe importar la intencionalidad que las personas tienen al momento de presentar su solicitud de información. Este principio parte de un voto de confianza al interesado en cuanto a los propósitos de su solicitud. La normatividad establece que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, siempre que no sea expresamente de acceso restringido, por lo que queda a responsabilidad del interesado la intencionalidad de su petición.

2.- Los hechos sobre los cuales la recurrente hace descansar el recurso es equivoco, toda vez que como lo solicitó en su petición "...Solicito saber cuántos asuntos siguen abiertos con el proceso penal anterior y cuantos se están ventilándose con el nuevo proceso penal, asimismo requiero saber cuántas de estas carpetas ya cuentan con una alguna sentencia y en por que delito asimismo el nombre del titular y su currículo..." esta Subprocuraduría de Procesos dio respuesta con oficio número 400/ADPP/5379/19-06 de fecha 12 de junio de 2019, en el cual se dio respuesta a la información solicitada, entendiéndose que por lo que respecta a esta

Unidad Administrativa o sujeto obligado como lo refiere la peticionaria dio la información al corte de 31 de mayo-2019, cuenta con la siguiente información:

1. cuántos asuntos siguen abiertos con el proceso penal anterior. (corresponde a causas penales que se encuentra en instrucción).	124
2. cuantos se están ventilándose con el nuevo proceso penal (corresponde al número de carpetas de investigación en trámite en estrategias procesales).	2025

Y asimismo este Sujeto Obligado, obrando de Buena Fe, y con la finalidad de poder orientar a la peticionaria C. [...], se le hizo saber también que: No obstante lo anterior y a efecto de poder orientar a la peticionaria, se le hace de su conocimiento que la autoridad competente para dictar sentencias, es la Autoridad Judicial, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso de la Ciudad de México es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien es la dependencia encargada de la administración e impartición de justicia dentro del territorio que comprende la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Mismos que le fueron transcritos los artículos para mejor proveer.

A mayor abundamiento se le especifico la autoridad que pudiera detentar la petición formulada, siendo en este caso: El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México. - Obrando de buena fe en todo momento ésta Subprocuraduría de Procesos, al dar la contestación solicitada, acreditándose con el oficio que se agrega en copias simples a la contestación de la petición para conocimiento del área requirente.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se ofrece el siguiente medio de prueba, para demostrar que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó agravio alguno:

1.- Copia del oficio número 400/ADPP/5379/19-06 de fecha 12 de junio de 2019, dirigido a la Mtra. NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN, Directora de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Mtra. MARÍA CONCEPCIÓN DE COSS MENDOZA, Directora en esta Subprocuraduría de Procesos.

Documental con las que se prueba que no se causó agravio alguno a la recurrente al habersele contestado en tiempo y forma su solicitud de Acceso a Información Pública, por cuanto hace a esta Subprocuraduría de Procesos, y en su conjunto por esta Institución como ente sujeto obligado, al habersele contestado en tiempo y forma su solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia fundada y motivada, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente

Por lo expuesto y fundado a Usted Mtra. IXCHEL SARAÍ ALZAGA ALCÁNTARA, Coordinadora de Ponencia del Comisionado Ponente ARÍSTIDES RODRIGO GUERREO GARCÍA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma, rindiendo el Informe de Ley requerido a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, mediante oficio número INFO/6CCC/0199/2019 relativo al Recurso de Revisión, número RR. IP. 2631/2019 presentado por la recurrente C. [...].

*SEGUNDO. Se tenga por ofrecida la prueba y alegatos vertidos en el presente Informe de Ley, relativo al Recurso de Revisión aludido.
....” (Sic)*

Oficio Núm. 400/ADPP/5379/19-0 de fecha doce de junio, signada por la Subprocuraduría de Procesos y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio Núm. 200/ADP/1391/2019-08 de fecha seis de agosto, signada por Dictaminador de Procedimientos Penales y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

“... ”

En contestación al agravio esgrimido por la recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

1.- AGRAVIO: Establecido lo anterior en contestación al agravio, es importante establecer lo siguiente:

Primeramente el recurrente no señala cuáles son sus agravios, no establece la ley o precepto violado; ni demostró con argumentos o razonamientos, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causa.

De la información solicitada por la recurrente:

”Solicito saber cuántos asuntos siguen abiertos con el proceso penal anterior y cuántos se están ventilando con el nuevo proceso penal, asimismo requiero saber cuántas de esas

carpetas ya cuentan con alguna sentencia y porque delito, asimismo el nombre del titular y su currículum." (sic)

En virtud de lo antes señalado este sujeto obligado le informó: "Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por la C. [...], es de señalarle que de la literalidad de su petición, proceso penal tanto para averiguaciones previas como para carpetas de investigación, así como si cuentan con sentencia y porqué delito, así como el nombre del titular y su currículum, la información la puede detentar el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México."

Es importante aclararle al peticionario que al solicitar cuantos asuntos siguen abierto con el proceso penal anterior y cuántos se están ventilando con el nuevo proceso penal, al solicitar proceso penal es una etapa que se ventila ante el juez competente — juez de control respectivamente, al ser así es una etapa en la que ya no interviene el Ministerio Público investigador sino el personal tanto de la Subprocuraduría de procesos como el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien de las áreas que damos contestación a la solicitud del peticionario, se puede apreciar que la Subprocuraduría de Procesos da contestación a lo solicitado por el hoy recurrente.

2.- En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, desconoce totalmente lo señalado por el particular, lo cual está acreditado con los recursos mediante los cuales se le dio contestación a su solicitud.

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida es totalmente diferente a lo que señala el recurrente, y se encuentra apegada a los artículos:

[Se transcribe artículo 6 y 47 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales se le informo que no se encontró registro alguno de la denuncia de referencia, por lo que se le sugiere al peticionario verificar los datos proporcionados y en su caso solicitarlo nuevamente con los datos correctos; por lo que no es posible acceder a su petición; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 62. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

[Se transcribe artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244, fracción III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar lo inoperante del agravio en particular.

La documental, consistente en el oficio 200/ADP/922/2019-05, mismos que obran en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A Usted C. Coordinadora de Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso, rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, danto cumplimiento a lo solicitado.

SEGUNDO. — Previo los tramite de ley, emitir proyecto de ley en el sentido de que esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actúo apegada a derecho en el asunto motivo del presente procedimiento, y se emita el sobreseimiento del mismo.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

....” (Sic)

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 0113000296119.

Oficio núm. 110/1290/19-06 de fecha cuatro de junio, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante la cual se turna a dicha unidad administrativa la solicitud de información Folio 0113000296119.

Oficio núm. SAPD/300/CA/1045/19-06 de fecha diecisiete de junio, signado por Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. 110/2062/ 19-06 de fecha diecisiete de junio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El diecisiete de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2631/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintisiete de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que se inconformaba con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, en virtud de que no rinde una respuesta puntual a lo solicitado.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. SAPD/300/CA/1045/19-07 de fecha treinta y uno de julio, signado por Agente de Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y dirigido a la Coordinación de la oficina del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del oficio núm. 400/ADPP/7033/19-07 de fecha veinticinco de junio, signado por la Directora de la Subprocuraduría de Procesos, y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del oficio Núm. 400/ADPP/5379/19-0 de fecha doce de junio, signada por la Subprocuraduría de Procesos y dirigido a la Directora de la

Unidad de Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

- Copia simple del oficio Núm. 200/ADP/1391/2019-08 de fecha seis de agosto, signada por Dictaminador de Procedimientos Penales y dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública folio 0113000296119.
- Oficio núm. 110/1290/19-06 de fecha cuatro de junio, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante la cual se turna a dicha unidad administrativa la solicitud de información Folio 0113000296119.
- Oficio núm. SAPD/300/CA/1045/19-06 de fecha diecisiete de junio, signado por Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio núm. 110/2062/ 19-06 de fecha diecisiete de junio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.3 de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

... ”

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;**

...

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la

solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la

inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

En referencia a las atribuciones del *Sujeto Obligado*, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, refiere:

“ ...

Artículo 10. (Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones, autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar proporcionar claves de acceso a las bases de datos.

II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación integral y coherente del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil;

...

VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal;

....” (Sic)

En este sentido el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, señala:

“ ...

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

...
Dirección General de Política y Estadística Criminal

...
Artículo 43.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...
VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;

...
XIII. Establecer mecanismos de control en materia de estadística y política criminal, que garanticen un seguimiento adecuado a la integración de la información criminal, de los procesos penales y reinserción social;

XIV. Implementar estudios criminológicos, sobre la incidencia delictiva, con el fin de generar información que permita una correcta y óptima planificación de políticas de prevención y procuración de justicia;
....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Se observa que los sujetos obligados tienen la obligación de contar con información básica para consulta por los medios electrónicos, tales como sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Entre estas obligaciones comunes los sujetos obligados deben contar entre otras con el directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado mismo que debe incluir entre otra información con el nombre del servidor público, así como la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

- Entre las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, referentes a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal, se encuentran entre otras las de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo sentencias y en general la estadística criminal.
- Para el cumplimiento de dicha tarea el *Sujeto Obligado*, cuanta entre otras Unidades Administrativas con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, misma que entre otras actividades recaba y sistematiza la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo.

IV. Caso Concreto.

La particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los siguientes requerimientos de información:

- 1.- ¿Cuántos asuntos siguen abiertos con el proceso penal anterior?
- 2.- ¿Cuántos asuntos se están ventilando con el nuevo proceso penal?
- 3.- ¿Cuántas de esas carpetas cuentan con alguna sentencia?
- 4.- ¿Por qué delito?
- 5.- Nombre del titular y su currículum.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Subprocuraduría de Procesos señaló respecto de los requerimientos 1 y 2 lo siguientes:

1. Cuantos asuntos siguen abiertos con el proceso penal anterior. (corresponde a causas penales que se encuentran en instrucción)	124
2. cuantos se están ventilándose con el nuevo proceso penal (corresponde al número de carpetas de investigación en trámite en estrategias procesales).	2025

De igual forma, manifestó su incompetencia para conocer del resto de los requerimientos solicitados, canalizando a la recurrente a presentar su solicitud de información ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para lo cual proporcionó la información de contacto de su Unidad de Transparencia.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la recurrente presentó un recurso de revisión mediante la cual manifestó que se inconformaba con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de que no rinde una respuesta puntual a lo solicitado.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró la respuesta emitida a la solicitud de información.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado*, por medio de su Subprocuraduría de Procesos, dio respuesta a los contenidos de información 1 y 2 de la solicitud de información, refiriendo:

1. Cuantos asuntos siguen abiertos con el proceso penal anterior. (corresponde a causas penales que se encuentran en instrucción)	124
2. cuantos se están ventilándose con el nuevo proceso penal (corresponde al número de carpetas de investigación en trámite en estrategias procesales).	2025

Por lo que se observa que el *Sujeto Obligado*, dio respuesta puntual a dichos requerimientos de información

En referencia a los contenidos de información 3, 4 y 5 solicitados por la particular, el *Sujeto Obligado*, manifestó su incompetencia para conocer la información por lo que orientó a presentar la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, la *Ley de Transparencia* refiere los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, y del análisis normativo realizado en la presente resolución, se observa que entre las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, referentes a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal, se encuentran entre otras las de recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo sentencias y en general la estadística criminal.

Y que para el cumplimiento de dicha tarea el *Sujeto Obligado*, cuanta entre otras Unidades Administrativas con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, misma que entre otras actividades recaba y sistematiza la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con atribuciones para conocer la información referente de los requerimientos 3 y 4 de la solicitud de

información que nos ocupa, por lo que se considera que no actualiza la incompetencia referida en la respuesta proporcionada.

De igual forma, se observa que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, no turnó la solicitud de información a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera conocer de la información solicitada.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que en el presente caso se observa que no se cumplió con el principio de exhaustividad, aunado a lo anterior es importante mencionar que para una adecuada atención a la solicitud de información la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, deberá turnar la solicitud a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

De tal forma, en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la

ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por último, y en referencia al requerimiento 5 de la solicitud de información en referencia al nombre y curriculum del titular, se observa que estas con obligaciones comunes de transparencia de conformidad con el artículo 121 fracciones VIII y XVII, por lo que el *Sujeto Obligado* tiene la obligación de contar con dicha información a disposición en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá proporcionar la información.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas que pudieran por sus atribuciones contar con la información entre las que deberá encontrarse la Dirección General de Política y Estadística Criminal en referencia al número de carpetas que cuentan con alguna sentencia; los delitos así como el Nombre del titular y su currículum, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO